

AYUNTAMIENTO DE VILLAMAYOR DE SANTIAGO**ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamaciones contra el acuerdo plenario de día 9 de octubre de 2024 del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, de aprobación provisional de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, número 120, de fecha 14 de octubre de 2024; este ha devenido a definitivo, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

De conformidad con la vigente legislación, se hace público el texto íntegro de la Ordenanza, a los efectos pertinentes.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA:**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO****FUNDAMENTO Y NATURALEZA****Artículo. 1**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos de 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley de Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE**Artículo 2**

Constituye el hecho imponible de esta Tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado.
- b) La utilización del servicio de alcantarillado.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR**Artículo 3**

La obligación de contribuir, nacerá desde que tenga lugar la prestación del servicio.

SUJETO PASIVO**Artículo 4**

- 1.- Están obligados al pago los propietarios o usufructuarios de fincas en las cuales tenga establecido este Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes.
- 2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES**Artículo 5**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serían responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores, o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TARIFAS**Artículo 6**

1.-La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40 Euros por acometida.

2.-La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará según el número de acometidas por aplicación de las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE DENOMINACIÓN TARIFA

1.1. Uso exclusivo en viviendas 5,0612 Eur. abonado/trimestre.

1.2. Fincas y locales no destinados principalmente a viviendas 0,4061 eur/m³.

DEVENGO

Artículo 7

El devengo de esta tasa será anual, naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencias de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 8

1. En el supuesto de licencia o autorización acometida, el sujeto pasivo formulará la oportuna solicitud acompañada de la autoliquidación correspondiente; comprendiendo ésta, las cuotas establecidas en el punto 1 del artículo 6º.

2.- Concedida la licencia de acometida a la red, y liquidados los derechos respectivos se procederá de oficio a su inclusión en el padrón correspondiente.

3.- Las bajas en el mismo, deberán cursarse como fecha límite el último día laborable del ejercicio anual y surtirán efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la aprobada por acuerdo plenario de 10 de octubre de 2023, a la cual sustituye esta.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2025, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, en la forma y plazos que establecen las normas de dicha jurisdicción.

En Villamayor de Santiago, a 02 de diciembre de 2024.

El Alcalde,

Jesús Fernández Fernández